

78-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibidos los siguientes documentos:

i) denuncia presentada el día siete de junio de dos mil diecisiete por el señor ***** , contra el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros –con la documentación adjunta– (fs. 1 al 6); y,

ii) escrito presentado el día diez de julio de dos mil diecisiete por el referido señor ***** , con la documentación que acompaña (fs. 7 y 8).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según la información proporcionada por el señor ***** en su denuncia y los documentos adjuntos; se plantea que, mediante su apoderado judicial, solicitó al Director Ejecutivo del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, un informe registral relacionado a un inmueble inscrito bajo matrícula ***** a favor de ***** . Como respuesta a ello, el registrador del caso, “admitió que la ***** , no tenía su domicilio en El Salvador” (sic), estableciendo que para poder realizar actos comerciales y toda clase de contratos, dicha sociedad debía estar inscrita en el Registro de Comercio respectivo.

El denunciante afirma que lo anterior le causó agravio, por lo que promovió un proceso ordinario común declarativo de dominio ante el Tribunal de lo Civil de Soyapango en el cual se le ha prevenido “presentar la calidad legal” de la referida sociedad (f. 1).

Por otro lado, según copia de oficio DRPRH/61/2017 de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al licenciado ***** , firmado por la Directora del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el inmueble inscrito bajo matrícula 60182869-0000 a favor de ***** , indica que si bien en el instrumento de compraventa no consta que la referida sociedad haya estado inscrita en el Registro de Comercio en ese momento, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no establece como requisito para su inscripción que en el caso de que una de las partes de dicho contrato sea una sociedad extranjera esté inscrita en el Registro de Comercio; que al momento del otorgamiento de la escritura de compraventa, dicha Sociedad lo hizo como una sociedad extranjera, ya que no se encontraba ejerciendo actos en masa, razón por la que no se aplica lo establecido en el artículo 358 del Código de Comercio; y por último, refiere que determinar si debía o no estar inscrita en dicho registro, no era competencia del Registrador (f. 3).

II. El poder sancionatorio que tiene este Tribunal, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este ente administrativo, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la

Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental – en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Ahora bien, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos; lo cual tiene como finalidad el respeto al *principio de tipicidad*, en tanto toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la potestad sancionadora de este Tribunal se restringe únicamente a los hechos contrarios a las tipificaciones establecidas en la LEG.

III. A fin de construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este Tribunal, se expondrán los razonamientos correspondientes a la tipicidad de los hechos denunciados y el ámbito de aplicación de la LEG.

La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo, porque su ejercicio trae como resultado la imposición de una medida de carácter aflictivo para el administrado, que puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente –sanción interdictiva– como en la imposición de una obligación pecuniaria; y (iii) tiene una finalidad represora, esto es, el castigo de conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del *ius puniendi* estatal ante infracciones catalogadas como administrativas –” (Sentencia de Inc. 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional). Ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia.

Con lo cual, el principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales, deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva

inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

Así, la definición inequívoca de la materia de prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 81 del Reglamento de la LEG; pues al encontrarse fuera de la materia de prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

De tal manera, al realizar el análisis de los hechos denunciados, es posible advertir que estos no constituyen una infracción a un deber o prohibición ética, en tanto, lo que se arguye de parte del denunciante es su inconformidad con la respuesta que se le dio a su solicitud de informe registral por parte de las autoridades del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, relacionada a la adquisición del inmueble inscrito bajo matrícula ***** por parte de la sociedad *****, la cual afirma que no está registrada legalmente y cuyo conocimiento ha sido promovido ante el Juzgado de lo Civil de Soyapango, mediante un proceso ordinario común declarativo de dominio, donde se le habría prevenido acreditar dicha circunstancia.

Por lo que, conforme a lo regulado en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG, se determina que los hechos planteados por el señor *****, constituyen una inconformidad con el actuar de las autoridades del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros; siendo posible advertir que las conductas atribuidas no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados por la LEG, y como consecuencia, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de los denunciados, no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por el señor *****, contra el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros.

b) *Tiénesse* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones el telefax que consta en el folio uno del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN